

	PÁGINA
<i>Orden</i> de 8 de marzo de 1948 por la que se deniega a don Félix Pagés Basté la autorización de admisión temporal para la importación de harina de trigo para fabricación de pastas para sopa, destinada a la exportación	2529
Otra de 9 de marzo de 1948 por la que se amplían los titulares y facultativos que pueden opositar a los cargos de Profesores numerarios y Auxiliares de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas	2530
Otra de 18 de marzo de 1948 por la que se convoca concurso para cubrir cuatro plazas de Inspectores Radioeléctricos de buques mercantes	2530
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 2 de marzo de 1948 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalba de los Alcores (Valencia)	2530
Otra de 7 de junio de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de cinco plazas de Capataces de Estaciones Pecuarias, cuatro de Guardas nocturnos y cinco de Pastores de los mismos Centros	2531
Otra de 2 de marzo de 1948 por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por vacantes producidas por fallecimiento	2531
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 23 de diciembre de 1947 por la que se asciende a don Leocadio Zafra Hernández, del Cuerpo Auxiliar del Departamento	2532
Otra de 13 de abril de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona	2532
Otra de 21 de abril de 1948 por la que se nombra Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla a don Vicente Rodríguez Casado	2532
Otra de 22 de abril de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Francisco Bonilla Martí	2532
Otra de 23 de abril de 1948 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Valencia que se cita... ..	2532
Otra de 26 de abril de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor adjunto de «Terapéutica física» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona	2532
Otra de 30 de abril de 1948 por la que se asciende a los Catedráticos de Universidad que se mencionan	2532
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgica, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo	2532
Otra de 19 de mayo de 1948 por la que se amplía el plazo de convocatoria para el concurso-oposición anunciado para proveer plazas de Profesores adjuntos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago	2533
Otra de 19 de mayo de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia... ..	2533

	PÁGINA
<i>Orden</i> de 21 de mayo de 1948 por la que se da corrida de escala en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad	2533
Otra de 22 de mayo de 1948 por la que se nombra a don Antonio Galdó Villegas Catedrático numerario de la Universidad de Granada	2533
Otra de 22 de mayo de 1948 por la que se nombra a don Manuel Suárez Perdiguero Catedrático numerario de la Universidad de Santiago	2533
Otra de 22 de mayo de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don Julián San Valero Aparisi	2533
Otra de 10 de junio de 1948 por la que se nombra el Comité organizador de la Exposición Nacional de Artes Decorativas de 1949	2533
Otra de 14 de junio de 1948 por la que se aprueban las propuestas elevadas por los respectivos Jurados de Premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año	2533
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 14 de abril de 1948 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Marítimo Nacional y su inscripción en el Registro Oficial de Montepíos	2534
Otra de 15 de junio de 1948 por la que se amplía el plazo para provisión de plazas en el Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana	2534
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	2534
<i>(Lotería Nacional).</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 15 del corriente	2534
EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> —Jubilando, por edad, a Beatriz Dueñas López, Conserje-ordenanza de la Escuela del Magisterio de Logroño	2535
<i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Convocando a oposición la provisión de la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgica, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo	2535
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Transcribiendo relación de aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición a una plaza de Maestro Práctico de Taller de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao	2535
<i>(Patronato Local de Formación Profesional de Puertollano, Ciudad Real).</i> —Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de dos plazas de Maestro de Taller, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Puertollano (Ciudad Real)	2536
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a Monseñor José Alves Correia da Silva, Obispo de Leiria.

Queriendo dar una señalada prueba de mi afecto a Su Excelencia Reverendísima Monseñor José Alves Correia da Silva, Obispo de Leiria.

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios.

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legalidad vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso dictar las oportunas normas que establezcan en aquella las modificaciones necesarias, para ponerla en armonía con la nueva Ley.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que, manteniéndose las normas tradicionales en materia de sucesión de Títulos y ajustándose sustancialmente la tramitación de los expedientes a los preceptos de la legislación que se restablece, se introducen, sin embargo, en ella las variaciones que son indispensables.

Finalmente, se dictan las oportunas disposiciones de

derecho transitorio para resolver las situaciones que, desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, se han producido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la concesión de Títulos nobiliarios, así como la transmisión y rehabilitación de los mismos, se ajustarán a las normas contenidas en la legislación vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen.

Artículo segundo.—Los expedientes sobre uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

El reconocimiento de los Títulos concedidos por los Monarcas de la Raza Tradicionalista se tramitará en igual forma, debiéndose aportar como prueba las Reales Cédulas de su concesión, y en caso de pérdida, será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquélla.

Se sustanciarán por los mismos trámites los expedientes que se inicien a solicitud de los súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, para la reivindicación de los Títulos nobiliarios concedidos por los Reyes de España a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose, en todo caso, un plazo de tres meses, a contar de la publicación de los edictos, para que los súbditos de dichos países puedan oponerse a la rehabilitación solicitada. Los peticionarios podrán presentar sus instancias dirigidas al Jefe del Estado, con el árbol genealógico y demás documentación necesaria, en las representaciones diplomáticas o consulares de España, remitiéndolas éstas al Ministerio de Justicia para su tramitación.

Artículo tercero.—La publicación de edictos que, en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, deban hacerse con arreglo a la legislación vigente se efectuará únicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo cuarto.—El plazo para formular oposición en los expedientes de rehabilitación será el de tres meses.

Artículo quinto.—El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.

Artículo sexto.—El uso indebido de Títulos y dignidades nobiliarias será constitutivo de las figuras de delito que definen y castigan los artículos trescientos veintidós y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.

El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará como indebido.

Artículo séptimo.—La privación temporal o vitalicia de dignidades, a que se refiere el artículo quinto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, será acordada por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado, y podrán informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado.

Cuando se decreta la privación vitalicia del Título, quedará éste vacante, efectuándose la transmisión, al ocurrir el fallecimiento del titular, con arreglo al orden de suceder establecido por el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo octavo.—En todo lo referente al pago de derechos se estará a lo establecido en la legislación vigente con anterioridad a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y a lo que, en su caso, se disponga por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes sobre Grandezas y Títulos nobiliarios pendientes sólo de algún requisito complementario en catorce de abril de mil novecientos treinta y

uno podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados o sucesores legítimos lo soliciten del Jefe del Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallare iniciado el expediente, y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurridos tres meses en los de sucesión o de rehabilitación.

Segunda. Las sucesiones de Grandezas y Títulos nobiliarios que hubieran sido tramitadas por la Diputación de la Grandeza deberán ser convalidadas por el Jefe del Estado, a cuyo efecto, aquellos que vinieren usando las referidas dignidades lo solicitarán del mismo dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

Las solicitudes deberán presentarlas los interesados en el Ministerio de Justicia, bien directamente o por conducto de la Diputación de la Grandeza. Cuando se trate de dos o más sucesiones de un mismo Título, se formulará una sola petición, que se tramitará en un mismo expediente.

Quando la solicitud se formule por conducto de la Diputación de la Grandeza, se cursará por ésta, en unión del expediente y de cuantos antecedentes obren en la misma con relación al Título de que se trate, al Ministerio de Justicia. En el caso de que la petición se hubiere formulado directamente, podrá aportarse por el interesado, como prueba documental, el expediente de sucesión instruido por la Diputación de la Grandeza. En uno y otro caso se entenderá que, en tanto se tramita el expediente, el peticionario podrá seguir usando el Título objeto de la convalidación.

El expediente se tramitará anunciándose la petición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndosele un plazo de noventa días, a partir de la publicación de los edictos, para que los que se consideren con derecho a la sucesión del Título puedan formular sus reclamaciones.

Si dentro del plazo de los edictos no se formulare reclamación alguna, y de la documentación presentada no resultare defecto en la transmisión verificada por la Diputación de la Grandeza, el Ministerio de Justicia someterá al Jefe del Estado la resolución que estime procedente.

En el caso de que, dentro del término señalado en los edictos, se presenten otros aspirantes al Título, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Tercera. Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos nobiliarios que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se contraen, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiéndose en cuantos plazos, a efectos de caducidad, que aquellos que quedaron interrumpidos el día catorce de abril de mil novecientos treinta y uno comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey y a la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación.

Segunda. Quedan derogados los artículos primero, cuarto, seis en su párrafo segundo, catorce, dieciocho, diecinueve y veinte del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, el apartado séptimo de la Orden de veintuno de octubre de mil novecientos veintidós, así como cuantas disposiciones exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios o se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
X MERELO